

LA INVIABILIDAD DE LA *CADENA DE CUSTODIA* EN MATERIA ELECTORAL¹

ARTURO RAMOS SOBARZO

RESUMEN: A través del presente artículo se pretende dar una visión general sobre el empleo de la cadena de custodia en materia electoral, así como la línea jurisprudencial que ha seguido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre este tema, así como la mostrar la incompatibilidad de la cadena de custodia y el sistema de nulidades electorales.

ABSTRACT: Through this article, it is intended to give an overview of the use of the chain of custody in electoral matters, as well as the jurisprudential line that the Electoral Tribunal of the Judicial Branch of the Federation has followed on this subject, as well as showing the incompatibility of the chain of custody and the system of electoral annulments.

PALABRAS CLAVE: Cadena de custodia electoral, nulidades electorales, determinancia electoral, derecho electoral.

KEYWORDS: Electoral chain of custody, electoral annulments, electoral determination, electoral law.

SUMARIO: 1. CADENA DE CUSTODIA CONTRAS PRINCIPIOS DE LAS NULIDADES. 2. LA UTILIZACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA EN EL DERECHO ELECTORAL. 3. LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CADENA DE CUSTODIA EN MATERIA ELECTORAL. 3.1. Una posible sentencia fundadora de la cadena de custodia en electoral (SDF-JRC-3/2011). 3.2. Invocación de la afectación de la cadena de custodia en elección de gobernador(a) (SUP-JRC-399/2017). 3.3. Acreditamiento SUP-JDC-1014/2017 y acumulado. 3.4. La cadena de custodia como objeto de análisis de perspectiva constitucional (SUP-REC-1311/2017). 3.5. La violación a la cadena de custodia y su posible sanción (SUP-RAP-86/2018). 3.6. La elección de gobernador(a) en Puebla: Primer capítulo, el recuento de toda la elección (SUP-JRC-176/2018). 3.7. La elección a la gubernatura de Puebla: Segundo capítulo, la validación de la elección (SUP-JRC-204/2018 y acumulado). 3.8. La procedencia del recurso de reconsideración cuando se aduzcan irregularidades que puedan afectar de manera grave los principios constitucionales y convencionales de las elecciones (SUP-REC-1638/2018). 3.9. La cadena de custodia al interior de los partidos políticos (SUP-REC-376/2019). 3.10. Irregularidades acontecidas pero posteriores a la constitución de la votación (SUP-JRC-32/2019). 4. INCOMPATIBILIDAD DE LA CADENA DE CUSTODIA Y EL SISTEMA DE NULIDADES ELECTORALES. 4.1. Principios y características esenciales de las nulidades en materia electoral. 5. CADENA DE CUSTODIA CONTRA PRINCIPIOS DE LAS NULIDADES. 6. CONCLUSIONES. FUENTES CONSULTADAS.

1 Director del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho y profesor de la materia de derecho electoral en la misma institución. Agradezco a los doctores Luis Octavio Vado Grajales y Arturo Camacho Loza por sus comentarios sobre el presente artículo.

1. CADENA DE CUSTODIA CONTRAS PRINCIPIOS DE LAS NULIDADES

La *cadena de custodia* es una figura en materia probatoria penal que ha sido utilizada hace algunos años en el ámbito electoral sobre todo en lo que tiene que ver con el debido resguardo de los paquetes electorales y documentación electoral. Lo anterior cobra una relevancia notable puesto que a la postre tiene que ver con el reflejo de la voluntad ciudadana a través del voto.

A partir del caso de la elección a la gubernatura de *Puebla* (SUP-JRC-204/2018 y acumulado), en donde una postura minoritaria de la Sala Superior sostuvo que el incumplimiento en la cadena de custodia de los paquetes electorales podría acarrear la nulidad de la elección de gobernador de ese Estado en 2018, dicha figura ha cobrado relevancia.

Ese precedente ha sido uno de los más importantes por la implicación de la decisión y por utilizar una figura típica del ámbito probatorio penal al derecho electoral. Cabe señalar que ese asunto no es el primero en donde utiliza, sin embargo, sí fue uno en el cual, su aplicación tuvo una repercusión de primer orden. Así, al margen de la viabilidad o no de la utilización de esta figura, la pretensión en el presente trabajo busca trazar cierta línea jurisprudencial en torno a ella y poder de esa manera, posteriormente realizar un análisis sobre su aplicación. En ese sentido, la intención de este trabajo consiste en reunir un cierto número de sentencias que hayan tenido como litis fundamental el tema de la cadena de custodia.

Previamente al desarrollo de esta línea jurisprudencial, en el presente texto explicaremos algunas notas características de la figura de la cadena de custodia para una mejor comprensión.

Por otra parte, dado que se trata de una investigación sobre una determinada doctrina judicial, en el presente trabajo utilizaremos hasta cierto punto la metodología implementada por Diego López Medina con las llamadas *líneas jurisprudenciales*. En efecto, dado que la cadena de custodia tiene una presencia relativamente reciente, es oportuno registrar la trayectoria de este tema en la jurisprudencia electoral.

Las líneas jurisprudenciales tienen la enorme utilidad de que se trata de una técnica que busca hacer patente la forma en cómo una determinada jurisdicción o tribunal ha dado tratamiento a una figura jurídica.

Así los conceptos de *sentencias hito*, *sentencia fundadora* y *sentencias consolidadoras* resultan fundamentales para el presente estudio. Las sentencias hito son aquellas que "... han tenido consecuencias conceptuales profundas y duraderas en la configuración de una o varias líneas jurisprudenciales" (López Medina, 2002,162)². Este tipo de sen-

2 Estas sentencias son aquellas del tipo *leading case* del derecho angloamericano o *grand arret* de la cultura jurídica francesa.

tencias a su vez se dividen en dos categorías: **1)** sentencias fundadoras, las cuales son “... a menudo muy ambiciosas en materia doctrinaria y en las que se hacen recuentos históricos y comparados (a falta de experiencia jurisprudencial local) de los principios y reglas relacionadas con el tema bajo estudio” (López Medina, 2002,164); y, **2)** las sentencias hito consolidadoras de la línea “son aquellas en las que la Corte trata de definir con autoridad una subregla de derecho constitucional y en la que usualmente se decanta un balance constitucional complejo que en el comienzo fue planteado por la sentencias fundadoras”.³

¿Qué es la cadena de custodia?

Doctrinalmente se define como:

“Un procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias recolectados de acuerdo con su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso. Entregados a los laboratorios criminalísticos o forenses por la autoridad competente a fin de analizar y obtener, por parte de los expertos, técnicos o científicos un concepto pericial.” (Henao, 2012, 9)

De esta forma, la cadena de custodia es propiamente una figura del derecho procesal penal y de acuerdo con nuestro sistema jurídico se define como “el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.”⁴

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que con el objeto de corroborar los elementos materiales probatorios y evidencia física, en la cadena de custodia se tomarán en cuenta los siguientes factores: “identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.”⁵

Por su parte, otros autores conceptualizan a la cadena de custodia como “... un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar la autenticidad de las pruebas frente a afectaciones como alteración, daño, reemplazo, contaminación, vicio o destrucción del material probatorio. La autenticidad de las pruebas, por su parte, es uno de los aspectos que permiten examinar su credibilidad” (Gama, 2014, 51).

3 *Ibidem.*

4 Artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta misma definición es retomada en la *Guía Nacional* sobre la cadena de custodia.

5 *Ibidem*

Por otro lado, si se toma en cuenta la cadena de custodia de evidencia digital esta se compone de cuatro etapas: procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento (PGR, 2018, 5). Lo anterior revela que con independencia del material que se resguarde, busca conservar la autenticidad de ello pues su vulneración trascenderá en la valoración probatoria.

Como puede observarse, la figura de cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente probatoria. En esencia busca hacer prevalecer y conservar los elementos probatorios que pueden establecer la responsabilidad de tipo penal.

Concomitantemente, el régimen legal penal de nuestro país establece una serie de responsabilidades de quienes tienen a su cargo el aseguramiento de indicios, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Así, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que será responsabilidad de dicha conservación, quien tenga la función de tener contacto con dichos indicios, vestigios o evidencia.⁶

Algunas medidas mínimas que deben realizarse son: 1) realizar un inventario de los objetos a conservar, 2) tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo y 3) Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.⁷

Lo anterior es relevante porque este tipo de cuestiones eventualmente podrían retomarse al ámbito de las autoridades administrativas electorales, concretamente el INE, en el sentido de establecer criterios uniformes a los OPLEs a fin de tener reglas más claras en el resguardo de los paquetes electorales de manera posterior a la jornada electoral y de cara a un posible recuento ordenado judicialmente, lo anterior en el Reglamento de Elecciones.

2. LA UTILIZACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA EN EL DERECHO ELECTORAL

La doctrina judicial electoral, desde su evolución a partir de la década de los 90 del siglo pasado se ha visto en la necesidad de recurrir a figuras de otras disciplinas jurídicas para resolver determinados casos llevados a esa jurisdicción.

La materia procesal ha sido la cual con mayor frecuencia se ha recurrido. De ahí que no sea raro que, por ejemplo, durante la elección presidencial de 2006 ante el planteamiento de recuento de votos (o nuevo escrutinio y cómputo) se haya recurrido a los

6 Artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

7 Artículo 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

llamados *incidentes de previo especial pronunciamiento*⁸, figura típicamente prevista en el derecho procesal civil. Es muy probable que este elemento haya propiciado que en la consecuente reforma legal electoral del año de 2008 se incluyera la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (artículo 4, párrafo 2) a fin de facilitar la aplicación de cualquier otro incidente⁹ y en general en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Tal vez el caso más conocido y emblemático fue la aplicación de múltiples principios del derecho administrativo sancionador a secas al derecho administrativo sancionador electoral. La necesidad de dotar de plena efectividad a este campo (con pleno respeto al debido proceso) en temas de fiscalización o el cumplimiento de determinadas normas legales relacionadas con el debido desarrollo de los procesos electorales fue lo que implicó acudir a una doctrina más desarrollada.¹⁰ En ese sentido, de manera temprana se consideró que la utilización de los principios del derecho administrativo sancionador se debía partir a su vez de los principios del derecho penal o *ius puniendi*.¹¹

Otros ejemplos más específicos de la aplicación de nociones del derecho penal es la importante doctrina conocida como *levantamiento del velo* la cual sirvió para dotar de criterios a la autoridad administrativa en la investigación de las actividades de los partidos políticos.¹²

En ese contexto, la aplicación de la cadena de custodia se une a ese repertorio de experiencias provenientes de otros ámbitos jurídicos al terreno electoral sobre todo en aspectos que tienen relación con el resguardo de los paquetes electorales no solo previo al cómputo respectivo, sino incluso posterior, esto de cara un posible recuento de votos administrativo u ordenado judicialmente. Para algunos, ello es positivo pues amplía los márgenes y categorías del derecho electoral al acudir a otras disciplinas jurídicas.

De esta forma, el tema de la cadena de custodia en materia electoral tiene una doble connotación pues recae en aspectos sustantivos que pueden o no dar pie a la nulidad de la elección y por otro, como causa de esto último, tiene una vertiente procesal de tipo pro-

8 Un primer ejemplo de ello es el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas identificado correspondiente al SUP-JIN-6/2006.

9 A partir de una búsqueda en los sistemas de localización de sentencias del TEPJF podemos encontrar con relativa frecuencia la utilización de los llamados *incidentes innominados*.

10 Una obra que tuvo particular resonancia fue la obra de Alejandro Nieto y su *Derecho administrativo sancionador* publicado por Tecnos.

11 Esto se refleja en la conocida tesis XLV/2002 de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

12 Cabe señalar que la aplicación de esta doctrina se atribuye al magistrado José Luis de la Peza, lo cual seguramente se debe a su experiencia en temas financieros y bancarios (De la Mata, 2018, 150). El *levantamiento del velo* es también conocido como *piercing the corporate veil* o *disregard of the legal entity*.

batorio. Desde nuestro punto de vista debe tomarse en cuenta estos aspectos para profundizar en el estudio de esta figura dentro de una línea jurisprudencial determinada.

Por otro lado, a partir de una atalaya meramente doctrinal, Raymundo Gama, en seguimiento a postulados en materia probatoria de Anderson, Schum y Twining, ubica el tema de la cadena de custodia en materia electoral en la categoría de la credibilidad (Gama, 2014, 55). En efecto, estos autores conciben que en las pruebas tangibles (aquellas que son fuente directa de los que se pretende probar), su credibilidad depende de tres atributos: autenticidad, precisión y confiabilidad (Anderson, Schum y Twining, 2005).

Lo anterior es fundamental para poder analizar el grado de rigor en el análisis probatorio, así como los alcances que debe de tomarse en cuenta en el contexto jurídico mexicano, concretamente en lo electoral.

En ese sentido, debe destacarse que, como parámetro general, si bien el uso de la noción de cadena de custodia en la justicia electoral es realmente incipiente (son pocas las sentencias que han acudido a ese material doctrinal) se observa un crecimiento acelerado cuando se acude a la jurisdicción electoral. En paralelo, se ha afirmado por la Sala Superior en la sentencia del SUP-REC-376/2019 que la aplicación de la cadena de custodia debe hacerse conforme a los parámetros propios de la materia electoral, lo cual torna necesario ubicar sus particularidades.¹³

De esta forma, dicho tribunal ha afirmado sobre la cadena de custodia lo siguiente:

“En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia (...)

Así, el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería electoral” debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes.

13 Dicho planteamiento hace recordar la tesis LVII797 del TEPJF de rubro **SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL** la cual establece uno de los tres requisitos para la aplicación supletoria de una determinada figura: que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y, d), que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. La tesis se refiere a la materia laboral, pero podría ser útil en nuestro tema a en aras de establecer un estándar adecuado de cómo aplicar ciertas figuras de otras disciplinas jurídicas al ámbito electoral.

Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura —propia del derecho penal— dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales. Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.

Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

Como se puede observar, al inicio de la aplicación de la figura de la cadena de custodia, el propio Tribunal se percata y advierte que eventualmente habrá que matizar la utilización de esa figura, dado que la materia electoral y penal persiguen objetos distintos. En este aspecto es cuando debe preguntarse, para qué acudir a una figura ajena al derecho electoral sino no va a resultar del todo compatible.

Finalmente, en dicho precedente se acude a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España en el sentido de que **quien aduzca la manipulación efectiva de la cadena de custodia debe probarla y su simple afirmación para concebir la ruptura de dicha custodia no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de esa manipulación**. Ese criterio proviene del caso de Puebla (SUP-JRC-204/2018 y acumulado) que más adelante se comentará.

3. LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CADENA DE CUSTODIA EN MATERIA ELECTORAL

Si bien la construcción de la línea jurisprudencial se sustenta fundamentalmente en sentencias de la Sala Superior, en la presente investigación se acudirá eventualmente a algunas decisiones judiciales emitidas por las Salas Regionales sobre todo en aquellos casos el tema haya tenido un aspecto central y un desarrollo importante el tema de estudio. Con ello se ampliará la discusión y reflexión sobre la materia de la presente línea jurisprudencial.

3.1. Una posible sentencia fundadora de la cadena de custodia en electoral (SDF-JRC-3/2011)

Uno de los primeros precedentes que utilizó la figura de cadena de custodia con repercusiones importantes fue una decisión de la entonces Sala Regional Distrito Federal del TEPJF, hoy Sala Regional Ciudad de México.

Esta sentencia se caracteriza porque dicho órgano jurisdiccional determinó que no se comprobó la afectación de la cadena de custodia. Cabe señalar que dicha decisión judicial fue precedida de la circunstancia de que en la elección popular de los integrantes del municipio de Albino Zertuche ubicado en Puebla **hubo un empate** de 435 votos entre la coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por el Partido Acción Nacional (PAN), Convergencia, Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática (PRD), y la coalición “Alianza Puebla Avanza”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Derivado de la cadena impugnativa, entre otras cuestiones, la Sala Regional ordenó que tuviera lugar un nuevo escrutinio y cómputo la casilla 102, contigua 1. Una vez realizado el recuento, resultó ganadora la coalición “Alianza Puebla Avanza”.

Así, para efectos de la presente investigación, nos remitiremos a los aspectos argumentativos sobre el tema de la cadena de custodia. La coalición actora “Compromiso por Puebla” en primer lugar, alegó que los paquetes electorales correspondientes a la casilla 102, básica y contigua 1, se encontraban abiertos y fueron asegurados posteriormente por parte de la contraloría interna del instituto; por tanto, se rompió la cadena de custodia de los paquetes. En segundo lugar, el sobre que guardaba los votos nulos estaba semiabierto y por tanto hubo una variación de dichos votos como consecuencia del nuevo escrutinio en relación con la cantidad que se verificó en la sesión de cómputo final; además, un voto, calificado en un primer momento como nulo, fue sumado como válido de la coalición “Alianza Puebla Avanza”. Un voto es un voto y ante un embate se volvía crucial. Para la coalición actora, todo lo anterior generó la presunción de manipulación que deja en duda la inviolabilidad de los paquetes electorales, sobre todo cuando el sobre señalado permaneció abierto mucho tiempo (SDF-JRC-3/2011).

La Sala Regional no tuvo por acreditado la violación de los paquetes electorales, ni siquiera como indicios que acreditaran la afectación, y, por tanto, tal circunstancia implicaba que debía prevalecer el resultado surgido en ese segundo momento (recordar que en el primer cómputo había habido un empate). Asimismo, la Sala razonó que tampoco hubo inconformidad alguna sobre las presuntas alteraciones en el manejo y resguardo de los paquetes.

En dicha decisión judicial hubo voto particular del magistrado Roberto Martínez en el sentido que debería prevalecer los resultados electorales originales porque a diferencia de lo sostenido por la mayoría de la Sala, tendría primacía el escrutinio y cómputo realizados originalmente en la casilla, pues no se puede tener certeza del resultado advertido por el tribunal local. Si bien con los indicios probados no se puede concluir la alteración efectiva del paquete, sí se puede sostener circunstancias propicias para ello.

Un estudio a propósito de esta sentencia, se afirma que el problema “...no consiste en determinar si hay indicios de que el paquete electoral fue alterado o no en algún momento (además de que el segundo y tercer agravios no se refieren únicamente a esta circunstancia, sino que se dirigen a poner en duda la certeza del resultado obtenido a partir de la diligencia de apertura y cómputo)” (Gama, 2014, 47). En esa tesitura,

este autor señala que “la cuestión consiste en determinar si, considerando todos estos momentos, hay alguno en el que se genere duda acerca del adecuado aseguramiento y la debida preservación del paquete electoral.”¹⁴

3.2. Invocación de la afectación de la cadena de custodia en elección de gobernador(a) (SUP-JRC-399/2017)

La Sala Superior confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁵ en la cual, entre otras cuestiones, se declaró la nulidad de diversas casillas y ordenó la recomposición del cómputo de la elección a gobernador de dicha entidad.

Según la Sala Superior, no le asistía la razón al entonces actor porque a este le corresponde la carga de probar sus afirmaciones, o sea, la violación al principio de certeza al existir una indebida implementación de la cadena de custodia de los paquetes electorales en su traslado desde las mesas directivas de casilla, hasta el comité distrital correspondiente, en términos de lo previsto en la normativa local.

En relación con la carga probatoria, se determinó que sobre la supuesta indebida implementación de la cadena de custodia de los paquetes electorales, como causa de anulación de votación en la elección a la gubernatura, lo infundado del agravio radicó en que un elemento fundamental es la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades, aunado al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de ahí que le corresponda a la parte actora destruir tales presunciones.

3.3. Acreditamiento SUP-JDC-1014/2017 y acumulado

En otro caso relativo a la elección de gobernador de Coahuila de ese proceso, de forma similar al anterior, la Sala Superior determinó que **no quedó acreditado con elementos suficientes e idóneos la violación a la cadena de custodia** y resguardo de paquetes electorales.

Lo anterior fue coincidente con lo resuelto por el Tribunal Electoral de Coahuila ya que este desestimó las inconformidades de los enjuiciantes respecto al incumplimiento de la cadena de custodia, en esencia, porque incumplieron con la **carga procesal de identificar cada casilla en lo individual, exponer en cada una de ellas en qué consistió la presunta alteración** y aportar medios de prueba idóneos para acreditar tales afirmaciones.

14 *Ibidem*

15 Se trató del juicio electoral 76/2017 y acumulados.

De esta forma se consideró correcto por parte de Sala Superior el actuar de la responsable porque esta analizó los diversos elementos que se hicieron valer respecto a las presuntas fallas en la implementación de la cadena de custodia de los paquetes electorales, y fue correcto resolver que no se incumplió con lo dispuesto Reglamento de Elecciones.

Cabe señalar que específicamente, en relación con la violación de la cadena de custodia, las pruebas que presentó el demandante no le dieron la razón porque no tuvieron el alcance demostrativo tales documentales, pues no fue suficiente la ausencia de actas circunstanciadas sobre la recepción de esos paquetes electorales en todos los comités, además de que no se presentaron pruebas de violaciones que implicaran la ruptura de la cadena de custodia en la jornada electoral. En ese sentido, la Sala Superior también desestimó el argumento sobre la violación de la cadena de custodia de los paquetes electorales respecto a su entrega tardía a los comités correspondientes sin causa justificada aparente. Por ello se confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁶.

3.4. La cadena de custodia como objeto de análisis de perspectiva constitucional (SUP-REC-1311/2017)

Este precedente destaca por tener lugar en la vía del recurso de reconsideración. Lo interesante de ello es que este primer precedente otorga un caso en donde se analiza si su estudio puede implicar o no, un análisis de constitucionalidad.

Así, la Sala Superior consideró que la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca advirtió que dicho pronunciamiento se limitó a **analizar la legalidad de la cadena de custodia y el debido resguardo del paquete electoral** relativo al centro de votación instalado en el municipio de Coquimatlán, Colima. De igual forma, el estudio implicó analizar la legalidad del escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicho municipio el día de la elección, a partir del análisis adminiculado del material probatorio aportado en el asunto.

De esta manera, se consideró que en ningún momento la Sala Regional Toluca realizó un estudio ni hizo un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas legales o partidistas, ni realizó una interpretación expresa o implícita de alguna disposición de la Constitución Federal que significara la inaplicación de alguna norma partidista, pues la controversia se limitó a temas de legalidad y valor probatorio. De ahí que no se actualizarán las causales de procedencia del recurso de reconsideración.

Para sostener lo anterior, la Sala Superior afirma que a su vez, la Regional cuando determina la **vulneración a la cadena de custodia y resguardo del paquete electoral**,

16 Se trató del juicio electoral 148/2017 y acumulados.

no justificó su determinación en argumentos de constitucionalidad o convencionalidad de las normas partidistas aludidas, sino básicamente consideró que no le asiste la razón al recurrente, porque el planteamiento versaba en determinar si existía duda fundada en la integridad del paquete electoral durante sus traslados y resguardo, no así respecto de alguna disposición partidista que fuera opuesta a un principio constitucional aplicable al caso.

Adicionalmente, **la Sala responsable refirió a una serie de lineamientos instituidos como un mínimo de requisitos exigidos a las autoridades electorales para efecto de actuar diligentemente en la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral** utilizado el día de la jornada electoral, durante todas las etapas del proceso, desde la etapa de preparación a la conclusión del día de la elección y en sus posibles traslados a diferentes sedes administrativas o judiciales para la realización de cualquier diligencia.¹⁷

Lo relevante de este precedente es que a pesar de la relevancia que puede significar el debido resguardo de los paquetes electorales ello no es tema de relevancia constitucional algo que eventualmente podría contrastarse si un determinada argumentación y situación fáctica podría traducirse en la violación al voto ciudadano, lo cual desde luego tiene un revestimiento constitucional y convencional.

3.5. La violación a la cadena de custodia y su posible sanción (SUP-RAP-86/2018)

El presente asunto reviste un interés particular pues se refiere a la posibilidad de sancionar a personas por un indebido uso del Listado Nominal de Electorales y por tanto el incumplimiento en la cadena de custodia.

El asunto tiene como origen la denuncia presentada por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE consistentes en el uso indebido del listado nominal con motivo de su difusión en el sitio de internet *Digital Ocean*. El resultado del procedimiento respectivo tuvo como resolución la imposición de una sanción de reducción del 4% de la ministración anual de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes al PRI¹⁸, así como una multa a 3 personas físicas quienes se desempeñaban como funcionarios partidistas.¹⁹

La Sala Superior confirmó la decisión del INE consistente en que quedó acreditada, la manera en cómo se incumplió el deber de cuidado, pues fueron los mencionados fun-

17 Cabe señalar que hay un voto razonado del magistrado Felipe de la Mata Pizaña que señala que este tipo de asuntos no revisten un tema de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual es congruente con otros precedentes tales como SUP-REC-1253/2017, SUP-REC-1256/2017 y SUP-REC-1258/2017, todos referentes a renovación de dirigencias partidistas.

18 El monto implicaba un total de casi 44 millones de pesos descontados en seis mensualidades.

19 El monto era equivalente a 150 UMAs lo cual representaba casi 11 mil pesos.

cionarios partidistas los que tuvieron en su poder y resguardo la citada información y, en consecuencia, la responsabilidad sobre su uso. Así, recaía en ellos el debido resguardo de la información, conforme a la normativa electoral. Por ende, pudieron establecer el nexo causal entre los funcionarios del partido que integraron la cadena de custodia, el sujeto infractor y el propio partido político (SUP-RAP-86/2018).

Lo interesante de este precedente es que el tema de la cadena de custodia no sólo es un tema relativo al adecuado resguardo de paquetes electorales sino como materia del derecho administrativo sancionador electoral y las consecuencias que su incumplimiento acarrea.

3.6. La elección de gobernador(a) en Puebla: Primer capítulo, el recuento de toda la elección (SUP-JRC-176/2018)

Este es uno de los precedentes más importantes sobre el estudio de la cadena de custodia en la justicia electoral. Se trata de la impugnación de la elección a la gubernatura del Estado de Puebla. Su importancia radica en el planteamiento de que, derivado de determinadas irregularidades, **la Sala Superior determina el recuento de votos de toda la elección**. Para ello, vinculó al OPLE²⁰ de Puebla, así como a las Salas Regionales de Ciudad de México y Toluca y en su caso al Tribunal Electoral de Puebla.

Así, el partido demandante alegó que el Tribunal Electoral de Puebla fue omiso en pronunciarse sobre las violaciones que ocurrieron a la cadena de custodia de la documentación electoral, con posterioridad a la jornada electoral, que afectaron de manera sustancial la pretensión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, pues advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ordenó la desincorporación de la documentación y material electoral, por lo que diversos representantes de Morena acudieron a la sede de los consejos distritales, donde observaron que distintas personas abrieron los paquetes electorales y sustrajeron material electoral, lo cual se demostró con videos y fotos, los cuales se anexaron a la demanda, violando con ello la cadena de custodia.

Para efectos del tema central de nuestra línea jurisprudencial, debe destacarse que la Sala Superior consideró que tales agravios resultan, inoperantes, **toda vez que la cadena de custodia no es propia del recuento**, es decir, estos motivos de inconformidad se refieren a aspectos que no eran materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y en consecuencia escapaban al pronunciamiento en las sentencias interlocutorias sobre la pretensión de apertura de los paquetes electorales.

Finalmente, la Sala Superior determinó que fueron fundados los motivos de disenso planteados por el enjuiciante relativos a la omisión del Tribunal responsable de verifi-

20 Organismo Público Local Electoral así denominados genéricamente a los institutos electorales locales, es decir, la autoridad administrativa electoral. Dicha denominación se derivó de la reforma electoral de 2014.

car las irregularidades que se advierten de las actas de cómputo distrital de la elección para la gubernatura del Estado, lo que genera incertidumbre respecto de los resultados, de ahí que se ordenara el recuento en todos los distritos electorales de ese Estado.²¹

3.7. La elección a la gubernatura de Puebla: Segundo capítulo, la validación de la elección (SUP-JRC-204/2018 y acumulado)

La continuación de esta historia implicó el recuento de toda la elección y el triunfo de Martha Erika Alonso Hidalgo²² con la coalición “Por Puebla al Frente”. Una vez acontecido ello, Morena, Partido Encuentro Social, Miguel Barbosa (a la postre gobernador de ese Estado) y Sergio Mastretta impugnaron tal resultado.

En aras de seguir trazando con rigor la línea jurisprudencial, a continuación, nos referiremos exclusivamente a los temas relacionados con la cadena de custodia, dejando a un lado los otros temas.²³

De esta forma, se acreditaron irregularidades en cuanto a que el resguardo de los paquetes electorales (posterior a la jornada electoral y previo al recuento total) no fue el adecuado en virtud de que: **a)** En algunas ocasiones entró el personal del Instituto sin la presencia de representantes de partidos políticos y **b)** la bitácora de control de acceso a la bodega tenía inconsistencias formales.

A pesar de lo anterior, **la mayoría del pleno de la Sala Superior consideró que no fue determinante las irregularidades anteriores ya que ello no trascendió materialmente a una alteración del contenido de los paquetes electorales** y por ende de los resultados. Se afirmó que la vulneración a la cadena de custodia tendría relevancia en aquellos casos que a partir de indicios suficientes para sostener con alta probabilidad y no por meras suposiciones durante el resguardo se provocó que el contenido de los paquetes electorales fue alterado o viciado de tal forma que un partido o coalición su hubiera visto beneficiado. La contundencia de la mayoría para arribar a tal conclusión fue que la comparación entre los resultados originales con aquellos del recuento. La diferencia entre el primero y segundo lugar varió tan solo 0.47% a favor de la coa-

21 Como dato curioso, el recuento de votos de toda la elección de Puebla se llevó a cabo en las oficinas del TEPJF ubicadas en la calle de Virginia 68 en Coyoacán, sede actual de la Escuela Judicial Electoral. Durante el tiempo de ese recuento total, paralelamente se revisaba la impugnación de la alcaldía de Coyoacán.

22 Como se sabe la entonces gobernadora murió en un fatídico accidente al estrellarse el helicóptero que viajaba con su esposo, otrora gobernador de dicha entidad Rafael Moreno Valle, esto a los pocos días de haber tomado posesión en el cargo.

23 Cabe señalar que el tema fundamental fue precisamente la cadena de custodia con posterioridad a la jornada electoral. De esta forma se calificaron como infundados las alegaciones sobre hechos relativos a la detención de brigadistas de Morena, robo de material electoral, compra generalizada de votos, sustracción de documentos y la existencia del denominado “laboratorio electoral”. Se acreditó actos de violencia en 59 casillas lo que representó el 0.79% de casillas instaladas.

lición impugnante, es decir, prácticamente se mantuvo la misma distancia, de ahí que no era viable la nulidad.

En contrapartida, la posición minoritaria afirmaba que, las irregularidades acontecidas afectaban suficientemente para poner en duda el resultado. El tiempo en que estuvieron resguardadas sin los cuidados efectivos, así como las pocas medidas de seguridad en la bodega respectiva, hacía suponer la afectación en la certeza del contenido de los paquetes electorales. Incluso se llegó afirmar un paralelismo entre la doctrina del llamado *efecto corruptor* del importante caso de Florence Cassez resuelto por la Suprema Corte.²⁴

De esta forma, este precedente se constituye como uno de los más importantes sobre los alcances de la cadena de custodia en materia electoral pues implicó eventualmente la nulidad de una elección a una gubernatura, en este caso, respecto con una de las entidades más importantes del país.

3.8. La procedencia del recurso de reconsideración cuando se aduzcan irregularidades que puedan afectar de manera grave los principios constitucionales y convencionales de las elecciones (SUP-REC-1638/2018)

Este caso resulta interesante dentro de la cadena de la presente línea jurisprudencial pues la Sala Superior estimó cumplido el requisito de procedencia del recurso en comentario en la medida que se afectaban de forma importante los principios constitucionales de las elecciones. Se trataba nada más y nada menos que la elección de Monterrey que nuevamente en una votación dividida, la mayoría determinó la nulidad de la elección de esa importante ciudad del país.

De esta forma, la Sala Superior consideró, que contrario a la presunción de la Sala Regional Monterrey de que los paquetes electorales fueron entregados por las personas facultadas y que, en todo momento, se cumplió la cadena de custodia, sí existieron elementos de convicción **que demostraron una serie de irregularidades que acreditaron fehacientemente la vulneración a la cadena de custodia y la violación al principio de certeza y autenticidad de las elecciones.**

En ese contexto, contrario a lo razonado por el OPLE del Estado de Nuevo León y la Sala Regional, **la Sala Superior no compartió la posición de presumir que efectivamente la cadena de custodia se ajustó, en todos sus eslabones o fases al marco normativo aplicable.**

La Sala Superior consideró que, **la falta de entrega de paquetes electorales evidencia la violación a la debida cadena de custodia ya que no fueron pudo realizarse el escrutinio y cómputo correspondiente**, lo cual constituye una violación grave,

24 Se trata del amparo directo en revisión 517/2011.

pues demuestra el incumplimiento del deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral.

Por otra parte, en sus respectivas demandas, entre otras cuestiones, se argumentó que fue indebido que el Tribunal Electoral local anulara la votación recibida en 114 casillas por considerar vulnerada la cadena de custodia. Sin embargo, la Sala Regional determinó la convalidación de 187 casillas, al razonar sustancialmente que no se vulneró la cadena de custodia, es decir, la responsable se pronunció sobre más casillas de las que originalmente fueron anuladas por la mencionada razón, sin justificación alguna.

Finalmente, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por **no contar con los elementos suficientes que permitieran arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia**, es que debía anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una elección.

En razón de lo ya expuesto **la mayoría de la Sala Superior resolvió revocar la sentencia impugnada, así como la del Tribunal Electoral de Nuevo León, y declaró la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Monterrey**, del proceso electoral 2017-2018. En ese tenor, ordenó a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que convocara a una elección extraordinaria.

Cabe señalar que se emitió un voto particular firmado por los magistrados De la Mata, Rodríguez e Infante en el sentido de que no debió ser procedente el recurso de reconsideración en virtud de que el tema de la cadena de custodia no podría ser un tema de constitucionalidad o convencionalidad que actualizara la procedencia del recurso de reconsideración.

3.9. La cadena de custodia al interior de los partidos políticos (SUP-REC-376/2019)

Este precedente destaca por tratar el tema de la cadena de custodia en un asunto intrapartidario ya que versó sobre la elección de la dirigencia estatal del PAN en Veracruz.

En dicho asunto, la mayoría de la Sala Superior **estimó substancialmente fundado el concepto de queja que hacen valer los agraviados, en donde hacen alusiones a las violaciones o irregularidades relacionadas con la cadena de custodia** de los paquetes electorales.

El argumento central por dilucidar consistió respecto a la cadena de custodia de los paquetes electorales y el grado de afectación al principio de certeza, en relación con el fiel reflejo de la voluntad de la militancia.

En este precedente la Sala Superior afirmó que en derecho electoral, la cadena de custodia se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con

el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. **Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al derecho electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia. En el caso, el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería electoral” debe ser acorde con los principios del sistema electoral** de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Ahora bien, quedó demostrado que, en la mayoría de la paquetería electoral, **no existió un debido resguardo en atención a los lineamientos de la cadena de custodia, lo cual representaba una obligación de la autoridad partidista a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en materia electoral.**

En razón de lo anterior, la Sala Superior revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al resultar fundados los argumentos vinculados con la violación a la cadena de custodia, asimismo, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Cabe señalar que hubo voto particular de la magistrada Janine Otálora en el sentido de que no se cumplía con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración sobre un tema de constitucionalidad o convencionalidad, mientras que el magistrado José Luis Vargas Valdez señaló que la decisión debería tomar la forma de una revocación lisa y llana.

3.10. Irregularidades acontecidas pero posteriores a la constitución de la votación (SUP-JRC-32/2019)

Este precedente destaca porque a pesar de que determinadas irregularidades acontecieron tales como hechos de violencia, el cómputo de los votos correspondientes pudo constituirse y por tanto no trascendieron al cómputo final de la votación.

Los demandantes aducen que la Sala responsable consideró, de forma ilegal, que en la elección extraordinaria del ayuntamiento no se vulneró el principio de certeza, porque los hechos de violencia que ocurrieron en el centro de votación fueron posteriores al escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, así como a la publicación de los resultados.

En opinión de los actores, lo indebido de esa consideración radica en que, los hechos de violencia provocaron que los funcionarios de casilla se retiraran del centro de votación y dejaran la documentación electoral en el interior de los salones de clase en que fueron instaladas las casillas.

Lo anterior se consideró infundado porque las irregularidades no trascendieron al resultado de la elección porque:

- 1) Los hechos de violencia acontecieron después del escrutinio y cómputo, así como a la publicación de los resultados.

- 2) No existen elementos de prueba de los cuales se advierta que la documentación de las casillas haya sido alterada o manipulada.

Las razones de la Sala Superior tienen que ver con la línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general. Por tanto, **si hace falta determinada documentación se reconstruye con otros materiales electorales, tal y como aconteció en el presente asunto con el cartel que se fija afuera de la casilla** y con las copias al carbón, esto a partir del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Adicionalmente, del análisis de los elementos de prueba se advierte que la comparación de los resultados de la votación asentados en los carteles respectivos y los que arrojó el nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital son sustancialmente idénticos. La coincidencia sustancial entre los resultados asentados en el correspondiente cartel como en las actas de recuento generan certeza de que no existió alteración o manipulación de la documentación electoral o en los resultados de la votación. La parte actora no controvierte la autenticidad o contenido de las pruebas analizadas, menos aún, aporta elementos de convicción que acrediten, aún de manera indicaría, que la documentación electoral no es auténtica o que los resultados considerados por la autoridad sean distintos. El análisis de todo el caudal probatorio genera convicción de que no existió alteración o manipulación de la documentación electoral. De ahí que no les asista razón a los actores en cuanto a que se vulneró el principio de certeza por alteración o manipulación de la documentación electoral.

Ejemplo de mera legalidad al estudiar la cadena de custodia SUP-REC-496/2019 y SUP-REC-19/2019

Finalmente, en este apartado incluimos dos precedentes recientes en los cuales se aborda el tema de la cadena de custodia. Cabe señalar que la forma de plantear el agravio en el caso del SUP-REC-496/2019 se consideró genérico y artificioso. Si bien se estudia el fondo del asunto, al final se decidió en esa sentencia que la perspectiva analizada en las instancias anteriores eran aspectos de mera legalidad.²⁵

Por otra parte, en el SUP-REC-19/2019 se desechó precisamente por no tener ningún tema de constitucionalidad y legalidad, sin embargo, hay voto particular de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso en el sentido de que se colma el requisito de procedibilidad al verse relacionado el tema de ajustes de género. Lo anterior es relevante pues a partir de la presente línea jurisprudencial se puede derivar otras en el sentido de definir cuando puede estudiarse la cadena de custodia vía recurso de reconsideración y

25 De igual forma, debe mencionarse que en el SUP-RAP-113/2019 el planteamiento de la cadena de custodia se realizó a partir de un escrito de *amicus curiae* (amigo de la Corte).

cuando es un aspecto de mera legalidad que implica su desechamiento. Ello tiene que ver una auténtica *ratio decidendi* de diversos asuntos.

Ejemplo de irregularidades en la cadena de custodia en el SUP-REC-869/2015.

En donde se declaró la nulidad de la elección de Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por el principio de mayoría relativa y, entre otras cuestiones, se ordenó al Congreso del Estado y al Ople a que convocaran y organizaran una elección extraordinaria.

En dicha resolución se señaló que existió una falta de seguridad y certeza del proceso electoral, dado que se incumplió con la cadena de custodia de dichos paquetes electorales.

En dicho asunto se determinó que existió una diferencia de 117 paquetes electorales de los cuales se desconoció, cuál fue su destino una vez concluida la jornada electoral en cuestión, lo que representa el 15.02% del total de las casillas según el encarte.

Lo anterior aunado a las inconsistencias relacionadas con la omisión de precisar los funcionarios que entregaron o recibieron los paquetes electorales, así como el estado que guardaban al momento de ser entregados al Consejo Municipal, devienen en una falta de seguridad y certeza del proceso electoral, dado que se incumplió con la cadena de custodia de dichos paquetes electorales.

4. INCOMPATIBILIDAD DE LA CADENA DE CUSTODIA Y EL SISTEMA DE NULIDADES ELECTORALES

En este apartado pretendemos demostrar la inviabilidad de una figura como la cadena de custodia en derecho electoral, concretamente en materia de nulidades. Para ello es necesario, explicar brevemente, en términos generales la naturaleza de las nulidades de votación.

4.1. Principios y características esenciales de las nulidades en materia electoral

Las nulidades en derecho electoral tienen características propias que se distinguen de otras disciplinas jurídicas como claramente la materia civil, por ejemplo, en electoral se torna irrelevante las nociones de nulidad relativa y la nulidad absoluta.

De esta forma, la nulidad en estos rubros recae sobre un voto, la votación de toda una casilla o grupo de ellas o incluso de toda una elección.

Los principios fundamentales de las nulidades en electoral son la *determinancia* y el **principio de la conservación de los actos válidamente celebrados**.²⁶

26 Otros principios de las irregularidades que provocan nulidad, que incluso han sido constitucionalizados, son las características de *graves* y *dolosas*, así como que sean comprobadas de manera *objetiva* y

La *determinancia*²⁷ es un principio fundamental que puede explicarse como la trascendencia e importancia en el tipo de irregularidad que dependiendo de su dimensión da lugar precisamente a la nulidad de un voto, votación de casilla o casillas o de toda una elección. Este concepto, previsto a nivel legal ha sido desarrollado sobre todo jurisprudencialmente. De esta forma, si una irregularidad NO es determinante no producirá efectos anulatorios en la votación. Este concepto tiene una enorme relación con la noción de *gravedad* de las irregularidades para efectos de poder anular.

En esa línea, tradicionalmente se ha distinguido entre *determinancia cuantitativa* y *determinancia cualitativa*.²⁸ La primera categoría, como su nombre lo refiere, entraña un criterio aritmético o numérico, o sea, que la trascendencia o importancia de la irregularidad tiene lugar cuando una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en una elección. Para mayor claridad el siguiente ejemplo:

Ejemplo de irregularidad determinante:

Partidos	Resultado de la votación
Partido Colorado (1er lugar)	220
Partido Fucsia (2do lugar)	200
Votos de personas que votaron sin credencial para votar	30

Cuadro 1. Elaboración propia

En el ejemplo, la determinancia provoca la nulidad de votación de casilla ante el hipotético caso de que se hubieran admitido 30 votos de personas que no tenían credencial para votar, lo cual es irregular. La nulidad tiene lugar porque esos 30 votos superan la diferencia entre el primero y segundo lugar que es de 20 votos, por tanto, si presuntivamente esos 30 votos irregulares (que no se pueden identificar por la secrecía del voto) podrían implicar el triunfo del primer lugar, es por ello que se anula esa votación, en aras de la certeza electoral.

material, tal y como establece la última parte del artículo 41 constitucional sobre las causales de nulidad de toda elección. Sin embargo, por desde nuestra perspectiva los principios que fundamentan a la nulidad en materia electoral son los ya mencionados: determinancia y principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

27 En español no existe la palabra *determinancia*, sino determinante, sin embargo, en el lenguaje electoral ha adquirido carta de naturalización.

28 Al respecto debe citarse la jurisprudencia 39/2002 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO, así como la tesis XXXI/2004 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Por el contrario, utilizando casi el mismo ejemplo, no se actualiza la nulidad si por ejemplo ocurre de la siguiente manera:

Ejemplo de irregularidad NO determinante:

Partidos	Resultado de la votación
Partido Colorado (1er lugar)	220
Partido Fucsia (2do lugar)	200
Votos de personas que votaron sin credencial para votar	10

Cuadro 2. Elaboración propia

Como se puede observar, a pesar de que diez votos serían considerados irregulares, no son determinantes, es decir, importantes o trascendentes para anular la casilla porque incluso si se adjudicaran al segundo lugar, el primer lugar mantendría el triunfo de todas formas, de ahí que deba prevalecerse el voto.

En la **determinancia cualitativa**, como su nombre lo indica, se refiere al contenido o manera en materializarse una irregularidad. En contraste a la anterior, no se trata de una afectación cuantificable o numérica, sino que con ese concepto se analiza la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, por la violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos.²⁹ Los ejemplos son muchos como la utilización de recursos públicos por parte de un gobernador³⁰ o la aparición de un logotipo de un partido político en el short de un boxeador.³¹

Por su parte, el **principio de los actos válidamente celebrados** fue uno de los criterios aplicados en la justicia electoral tal y como la conocemos hoy en día. Dado que, con el nuevo modelo de ese tipo de justicia, lo que se buscó fue maximizar la validez del

29 En el última tesis XXXI/2004 destacamos que “El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático” *Ibidem*.

30 Un caso claro con esas características es el SUP-JRC-678/2015 el cual implicó la nulidad de elección de gobernador de Colima y a partir de la cual se empieza a enarbolar el llamado principio de neutralidad de los servidores públicos. Al respecto la tesis V72016 de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

31 Se trata de la sentencia por la cual se anula la elección de la capital Morelia, Michoacán, dado que el boxeador mexicano Juan Manuel Márquez en una de las peleas que sostuvo contra Manny Pacquiao en Las Vegas (en la cual perdió el primero) utilizó el logotipo del PRI. Ello, entre otras cuestiones, produjo la nulidad de esa elección por la violación a principios constitucionales. Al respecto se recomienda el comentario a la sentencia (De la Torre, 2014).

voto, es decir, que prevaleciera la expresión del sufragio a pesar del acaecimiento de determinados hechos ilegales. Solamente se lograría vencer esa validez, si la irregularidad trastocaba de manera clara la certeza en la forma de ejercer el sufragio, es decir, la nulidad se tornaba en la excepción pues la organización electoral tiene el propósito que el voto cuente para la renovación de cargos de elección popular. La manera de traducir ese principio consiste en que “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”.³²

De esta manera, ambos principios en buena medida significan los pilares para aplicar la nulidad o no de una determinada votación. Significa la guía fundamental para esa consecuencia dado que son comunes a todas las causales de nulidad de votación de casilla y de toda una elección.³³

5. CADENA DE CUSTODIA CONTRA PRINCIPIOS DE LAS NULIDADES

Como se podrá derivar de lo anterior, hay un choque frontal en la aplicación de la noción de cadena de custodia en conflictos que tienen que ver planteamientos de nulidad de votación en casilla relacionados con el manejo de paquetes electorales.

En ese contexto, por paquetes electorales nos referimos a todo el material contenido antes y después de la elección entre lo cual destaca por encima de todo los votos sufragados por la ciudadanía.

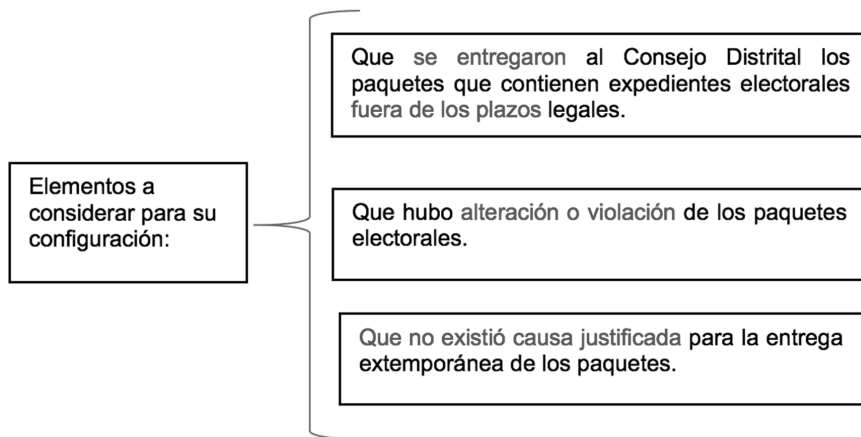
Así, la incompatibilidad tiene lugar porque mientras en la cadena de custodia por regla general, el trastocamiento del debido resguardo acarrea la invalidez probatoria, en el ámbito electoral, ciertas irregularidades pueden no ser determinantes y por tanto conservar la validez de la votación a pesar de que ciertos hechos hayan sido contrario a las normas.

Un ejemplo para explicar lo anterior. Una causal de nulidad de casilla relacionada justamente con el manejo, guardia y custodia de los paquetes electorales consiste en la **entrega extemporánea de paquetes electorales** prevista en el artículo 75, fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha causal tiene como consecuencia la nulidad si acreditan tres extremos que prevé la normativa:

32 Lo anterior se contiene en la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

33 Poner artículos



Así, para dar lugar a la nulidad de votación en casilla por esta causal debe acreditarse que: 1) la entrega de los paquetes electorales se realizó fuera de los plazos legales, 2) que no hubiera causa justificada para lo anterior y 3) que no hubiera alteración. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior en función de la *determinancia* y del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, a pesar de que eventualmente hubiera habido entrega extemporánea sin causa justificada, si en los hechos no se demuestra una alteración de los paquetes electorales no se traduce la nulidad. Ello se resuelve en la siguiente jurisprudencia 7/2000:

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).—

La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los

resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Es decir, no basta que se constate alguno de los elementos que anulan la votación, al final del día debe acreditarse la *determinancia* sea explícita o implícita.

Como se puede observar ciertas irregularidades, como puede ser la entrega extemporánea fuera de los plazos legales, bajo los criterios consolidados en relación con la votación, no siempre acarrearán su nulidad, como de manera genérica sí acontece con la idea de cadena de custodia. Por el contrario, desde una perspectiva probatoria penal, ese retraso fuera del tiempo legal podría implicar su nulidad, salvo que el caso concreto presentara características específicas.

No obstante, en materia electoral debe de acreditarse el requisito de determinancia para poder acreditarse la nulidad de una elección; ello a pesar de que en la cadena de custodia hayan existido algunas irregularidades, que desde una perspectiva, pudieren considerarse como una prueba ilícita.

En este punto, debe señalarse que, la prueba ilícita es aquella obtenida en violación de un derecho fundamental. (Limardo Alan, 2021, 3); sin embargo, en materia electoral dicha prueba ilícita debe de cumplir el extremo de determinancia para afectar la nulidad de una elección.

Ello debido a que la determinancia responde a otros principios rectores en materia electoral como el de conservación de los votos válidamente emitidos, en el sentido de que por una o unas cuantas irregularidades, poco significativas, que pudieren presentarse durante el desarrollo de una elección, se declare nula toda una elección, lo cual sería un contrasentido a la participación ciudadana en el marco de una elección democrática.

Bajo este parámetro, debe de presentarse el requisito de determinancia, a pesar de que las pruebas presentadas presenten una serie de irregularidades –las cuales puedan ser subsanadas o no—, pero que dichas irregularidades no sean significativas dentro de una elección al grado de cumplir con el requisito de determinancia.

Sobre esto último debe destacarse un criterio jurisprudencial reciente en el sentido de que no necesariamente el rompimiento de la cadena de custodia no torna ilícitos los datos de prueba relacionados con la evidencia respectiva lo cual podría ir en contra de nuestra afirmación, pero analicemos dicho criterio el cual no es jurisprudencia obligatoria:

CADENA DE CUSTODIA. SU TRANSGRESIÓN NO TORNA ILÍCITOS LOS DATOS DE PRUEBA.

La transgresión a los principios legales de cadena de custodia, no torna ilícitos los datos de prueba relacionados con la evidencia respectiva. La ilicitud es un tema que atañe a la manera en que se obtiene la prueba en tanto que la cadena de custodia es la manera en que se preserva la misma. Conforme al artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **los datos de prueba obtenidos contra derechos fundamentales conllevan su exclusión o nulidad; en cambio, los indicios alterados por violación a la cadena de custodia repercuten en su valoración**, pues el numeral 228 del mismo código, determina que aquéllos no perderán su valor probatorio a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que pierdan su eficacia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 275/2019. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre. (Énfasis añadido)

Como se podrá analizar claramente, dicho criterio sí reconoce que los datos obtenidos ilícitamente contra derechos humanos afectan la validez de la prueba no así los indicios que podrán ser objeto de valoración de la prueba. De esta forma, si la ruptura de la cadena de custodia implica la violación de derechos como la presunción de inocencia o algún otro derecho, desde luego perderá su valor en la medida que ha sido modificada sustancialmente el resguardo.

Finalmente podrá decirse que la cadena de custodia se ha invocado como una afectación que tiene lugar entre el primer conteo de votos y un nuevo escrutinio de votación y que por ello no podría aplicarse los criterios de nulidad mencionados porque anteceden a dicho recuento, sin embargo, ello olvida que tales principios pueden de igual forma ser aplicados.

6. CONCLUSIONES

- La línea jurisprudencial del TEPJF ha utilizado la noción de cadena de custodia sobre todo en el manejo de paquetes electorales.
- A veces la creatividad jurisdiccional puede llevar a utilizar figuras jurídicas provenientes de otras disciplinas jurídicas como fue el caso de la cadena de custodia en electoral. Acudir a ello puede ser funcional en la medida que la utilización de cierta figura suple carencias en cualquier disciplina como puede ser lo electoral, sin embargo, se torna muy cuestionable cuando dicha aplicación va en contra de principios fundamentales como los ya explicados en el ámbito concreto de las nulidades.

- De esta forma, la inviabilidad de la cadena de custodia en el manejo y resguardo de los paquetes electorales se debe a que, a pesar del acontecimiento de ciertos hechos irregulares, no siempre acarrea la nulidad o invalidez cómo sí opera al romper la cadena de custodia en términos generales.

FUENTES CONSULTADAS

- Anderson, Terence, David Schum y William Twining, (2005), *Analysis of evidence*. 2ª ed. Cambridge: Cambridge University Press.
- Angulo González, Rubén Darío, (2016), *Cadena de custodia en criminalística*, Ediciones Doctrina y Ley.
- Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, *Cadena de custodia. Guía Nacional*, Gobierno de México, 42 pp. (Consultable en https://www.criminalistasforenses.org.mx/docs/cadena-de-custodia_guia-nacional.pdf)
- Cervantes, Esteban Agustín, (2016), *La cadena de custodia en el procedimiento penal mexicano*, México: Tirant Lo Blanch.
- De la Mata, Felipe, (2018), “Introducción. La cátedra José Luis de la Peza” en *José Luis de la Peza. Un retrato del jurista, maestro y juez electoral*, Franco González Salas y Felipe de la Mata Pizaña (coords.), México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 143-153 pp.
- De la Torre, Rosa María, (2014), *Anulación de elecciones por violación a principios constitucionales. El caso Morelia*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral).
- Gama, Raymundo, (2014), *Aplicación de la cadena de custodia en materia electoral. Caso Albino Zartuche*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Vertiente Salas Regionales).
- Henao Noreña, Juan Fernando, (2012), *La cadena de custodia en el sistema penal acusatorio*, Medellín: Universidad de Medellín. Especialización en derecho penal acusatorio, 69 pp.
- Limardo, Alan, (2021) “Regla de exclusión de la prueba ilícita: una reevaluación de sus fundamentos con perspectiva comparativa”, en Rovatti, Pablo (coord.) *Manual sobre Derechos Humanos y prueba en el proceso penal*, México: SCJN.
- López Medina, Diego, (2002), *El derecho de los jueces*, Bogotá: Legis-Uniandes, Facultad de Derecho.
- Olea Valencia, Juan José, (2012), *Siete preguntas de oro acerca de la cadena de custodia*, México: Ubijus Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Procuraduría General de la República, (2018), *Guía técnica de cadena de custodia de evidencia digital*, Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas, México: Procuraduría General de la República, 24 pp.
- Ramos Sobarzo, Arturo, (2016), *La constitucionalidad de las candidaturas independientes*, México: Tirant Lo Blanch.

